

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/82/2018.**QUEJOSO:** PARTIDO POLÍTICO
MORENA.**PROBABLES INFRACTORES:** FABIÁN
BERNAL VÁZQUEZ Y PARTIDO
POLÍTICO LOCAL VÍA RADICAL.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/82/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el partido político MORENA, en contra de Fabián Bernal Vázquez y del partido político local Vía Radical, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

GLOSARIO

CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo Municipal 55	Consejo Municipal Electoral número 55 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Metepec, Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
MORENA	Partido político MORENA
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

PES	Procedimiento Especial Sancionador
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México
Vía Radical	Partido político local Vía Radical

ANTECEDENTES

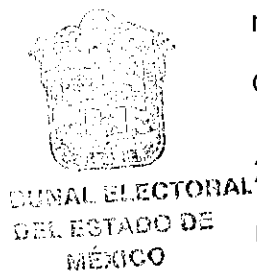
1. Presentación de la Denuncia. El quince de mayo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal 55, presentó escrito de queja ante el citado Consejo, por violaciones al artículo 262, fracciones I, IV y V del CEEM, sobre las reglas de colocación de propaganda electoral y por actos anticipados de campaña, atribuidos a Vía Radical y a Fabián Bernal Vázquez, aspirante a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México,² lo cual quebranta el principio de equidad en la contienda electoral.

2. Acuerdo de radicación. Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave PES/MET/MORENA/FBV-PVR/106/2018/05; de igual forma, se reservó la admisión de la queja, en tanto contara con elementos probatorios suficientes para determinar lo conducente, por lo que ordenó diligencias de investigación.

3. Acuerdo de admisión de la queja. Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó correr traslado y emplazar a los denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares realizada por MORENA en su escrito de queja, el Secretario Ejecutivo determinó acordar la implementación de las mismas, al estimar la posible vulneración al principio de equidad en la contienda, por lo que ordenó a Fabián Bernal Vázquez y a Vía Radical el retiro de la propaganda denunciada.

² Documentos que obran en el cuerpo del expediente en que se actúa, a fojas 7 a 16.



4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron únicamente el partido político MORENA a través de su representante, así como el probable infractor Fabián Bernal Vázquez, y una vez concluida la referida audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

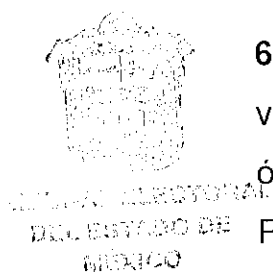
5. Primera remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintiséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/5361/2018, mediante el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente número PES/MET/MORENA/FBV-PVR/106/2018/05; así como el informe circunstanciado.

6. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave **PES/82/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Acuerdo de devolución de los autos al IEEM. En fecha treinta de mayo, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual señaló que del estudio realizado a los autos del expediente, se advirtieron deficiencias en la integración del expediente, por lo que determinó remitir de nueva cuenta el expediente a la Secretaría Ejecutiva, para su debida integración.

8. Recepción del expediente PES/82/2018 ante el IEEM. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo, el Secretario Ejecutivo acordó la recepción del expediente PES/82/2018, a efecto de dar cumplimiento a la ordenado por este Tribunal.

9. Segunda remisión de los autos a este órgano jurisdiccional. Mediante acuerdo del once de junio, después de tener por cumplimentadas las diligencias ordenadas, el Secretario Ejecutivo



remitió a este Tribunal Electoral local los autos del expediente PES/82/2018, a fin de que resolviera conforme a derecho.

10. Turno a ponencia. El diecinueve de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se tuvieron por presentados los autos, por lo que ordenó remitir el expediente de nueva cuenta a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha diecinueve de junio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veinte de junio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

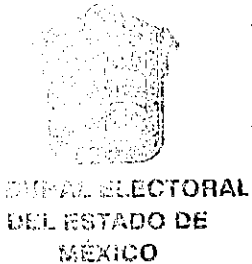
PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con contravenciones a las normas sobre propaganda política o electoral y actos anticipados de campaña dentro del marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, fracción VI, 2º, 3º, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 442, 458, 459, fracciones I, II y V, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2º y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar que, el ciudadano denunciado mediante la contestación a la queja instaurada en su contra, hacen valer la actualización de la causal de

improcedencia prevista en el artículo 478, párrafo primero, fracción IV, y párrafo segundo, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Sin embargo, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a actos anticipados de campaña y colocación de propaganda en lugar prohibido, derivados de la colocación de vinilonas con propaganda alusiva a los denunciados; con lo cual, a su decir, se violentan los principios de legalidad y equidad que rigen los procesos electorales; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos, por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.



Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

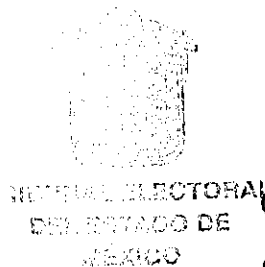
TERCERO. Hechos denunciados. Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja³, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que en fecha veintiocho de abril, el representante propietario de MORENA se percató de la existencia de propaganda ilícita consistente en tres vinilonas colocadas en el inmueble ubicado en la calle Ignacio Zaragoza sin número, en el Barrio de Espíritu Santo, municipio de Metepec, Estado de México, colocadas por

³ Documento que obra en fojas 7 a 11 del expediente, presentado ante el Consejo Municipal 55, el quince de mayo.

Vía Radical a favor de su candidato a la presidencia del referido municipio, el ciudadano Fabián Bernal Vázquez.

- Que el treinta de abril, la Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal 55, hizo constar en el acta circunstanciada VOEM/55/06/2018 la existencia de la propaganda denunciada.
- Que la colocación de la propaganda, se encuentra fuera de los términos y plazos permitidos por el IEEM para el proceso electoral 2017-2018.
- Que se contraviene lo estipulado en el artículo 262, fracciones I, IV y V del CEEM, respecto a las reglas de colocación de propaganda electoral, ya que el inmueble en el que se ubica la propaganda es un local comercial ubicado en una vialidad concurrida, lo cual constituyen actos violatorios al proceso electoral al violentar el principio de equidad en la contienda.



CUARTO. Contestación de la denuncia. Al respecto, únicamente el ciudadano Fabián Bernal Vázquez en su calidad de probable infractor dio contestación a la queja instaurada en su contra, no obstante que ambos denunciados fueron debidamente notificados, como se advierte en las constancias del expediente.

De la contestación de la queja se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que la queja es improcedente y carente de valor jurídico, pues las vinilonas con las cuales se pretende acreditar la violación de las normas de propaganda política o electoral, en ningún momento están transgrediendo los preceptos jurídicos invocados por el quejoso, pues dichas vinilonas se encontraban colocadas en un domicilio particular.
- Que del contenido de la vinilonas se aprecia en letras color blanco, la leyenda de "PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", leyenda misma que se encuentra ubicada en forma escrita entre la parte que dice: "FABIAN BERNAL y EN METEPEC LA VIA ES RADICAL", lo que demuestra que se trata

de propaganda de precampaña, en base a los artículos 241 y 243 del CEEM.

- Que la queja debe decretarse sin materia y sobreerse, con fundamento en el artículo 478, párrafo primero, fracción IV, relacionada con el párrafo segundo fracción, del CEEM.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”⁴.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, a través de su representante legal, la parte quejosa manifestó de manera verbal en la audiencia de pruebas y alegatos, lo siguiente:

- Que el motivo de la queja es la propaganda, misma que ya se retiró, a través de la solicitud de medidas cautelares y como lo indica Fabián Bernal Vázquez, el mismo acudió a retirarlas, sin embargo en ese momento se ostentaba como “PRESIDENTE MUNICIPAL” lo que demuestra que se violentaron disposiciones establecidas en la ley, específicamente lo estipulado en artículo 3°, numeral primero de la “Ley General de Instituciones y Procedimientos de Crédito” (sic) que establece los actos anticipados de campaña.
- Que la violación existió, por lo que solicitó que el expediente se turnara al Tribunal Electoral del Estado de México para su revisión, análisis y resolución en términos de su escrito inicial.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

Por cuanto hace al ciudadano Fabián Bernal Vázquez, en su calidad de probable infractor, formuló sus alegatos de manera verbal en la referida audiencia de pruebas y alegatos, de los cuales se desprende:

- Que dicha propaganda corresponde a un proceso interno con la cual únicamente se hacía un llamado a los miembros del partido político local Vía Radical.
- Que es candidato a la presidencia municipal por el mismo partido, la imagen con la cual se identifica es totalmente diferente.

SEXTO. Objeto de la queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por MORENA, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si los denunciados, cometieron violaciones a la normativa electoral por la supuesta colocación de propaganda en lugares prohibidos y si con las mismas, se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por MORENA, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

OCTAVO. Medios probatorios. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

Del quejoso, MORENA:

1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/55/06/2018, realizada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 55, con sede en Metepec, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral del IEEM, de fecha treinta de abril.⁵
2. Técnicas. Consistentes en dos imágenes impresas a color.
3. Instrumental de actuaciones.
4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Del probable infractor, Fabián Bernal Vázquez.

1. Técnicas. Consistente en dos vinilonas.⁶
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

De la autoridad instructora:

1. Documental pública. Consistente en la copia certificada del acuerdo número IEEM/CG/103/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintidós de abril.⁷
2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha uno de junio, desahogada por personal habilitado adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM.⁸
3. Documental pública. Consistente en el oficio número HAM/PM/162/2018, de fecha cuatro de junio, signado por el

⁵ Visible en fojas 25 a 26 del presente sumario.

⁶ Presentadas como anexos del expediente.

⁷ Consultable en fojas 37 a 67 del expediente.

⁸ Visible en fojas 132 a 133 del presente sumario.

Presidente Municipal de Metepec, Estado de México.⁹

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las pruebas técnicas, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, III, VI y VII, 436, fracciones II y III, así como 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las

⁹ Visible en foja 134 del presente sumario.

acercadas por la autoridad instructora, y en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"¹⁰.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"¹¹, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

A. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

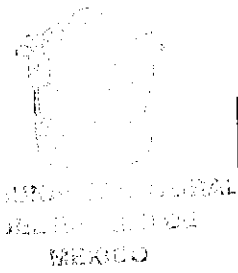
¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció supuestos actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral, derivado de la colocación de tres vinilonas con propaganda electoral relativa a Vía Radical y a Fabián Bernal Vázquez.

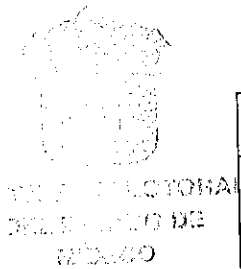
Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, MORENA ofreció como medios de pruebas, dos imágenes impresas a color, cuyo contenido se esquematiza en el siguiente cuadro:



Imágenes	Contenido descrito por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos.
	<p>«Se aprecia colocada en una estructura de herrería de las denominadas "barandal", una vinilona con un fondo en color rosa, en la que se observa lo que parece ser el logotipo del Partido Político Local Vía Radical, enseguida se observan las leyendas "FABIAN" con letras en color blanco, "BERNAL" con letras en color rosa, debajo de ellas en letras más pequeñas la leyenda "PRESIDENTE MUNICIPAL", se aprecia lo que parece ser una mano formando de forma estilizada una letra "V" con los dedos índice y anular, debajo de ella la frase "EN METEPEC LA VÍA ES RADICAL" con letras en color blanco y rosa, en la parte inferior se aprecia el emblema o logotipo del Partido Político Local Vía Radical, así como la frase "#LaVíaCorrecta" y algunas leyendas que son imperceptibles a simple vista, del lado derecho se observa la imagen de una persona del sexo masculino de complejión mediana, tez blanca, cabello oscuro, que viste pantalón negro y camisa blanca, la cual se encuentra levantando el brazo izquierdo utilizando sus dos dedos índice y anular formando la letra "V".»</p>
	<p>«Se aprecia la fachada de un inmueble, en color amarillo y naranja, en la que se observa una persona del sexo masculino, que viste pantalón de color azul y camisa a cuadros de color azul con blanco y sombrero, con un suéter en color gris al hombro, se percibe una estructura de herrería de las denominadas "barandal" en color negro, en la que se observa una vinilona con un fondo en color rosa, en la que se observa lo que parece ser el logotipo del Partido Político Local Vía Radical, enseguida se observan las leyendas "FABIAN" con letras en color blanco, "BERNAL" con letras en color rosa, debajo de ellas en letras más pequeñas la leyenda "PRESIDENTE MUNICIPAL", se aprecia lo que parece ser una mano formando de forma estilizada una letra "V" con los dedos índice y anular, debajo de ella la frase "EN METEPEC LA VÍA ES RADICAL" con letras en color blanco y rosa, en la</p>

	<p>parte inferior se aprecia el emblema o logotipo del Partido Político Local Vía Radical, así como la frase "#LaVíaCorrecta" y algunas leyendas que son imperceptibles a simple vista, del lado derecho se observa la imagen de una persona del sexo masculino de compleción mediana, tez blanca, cabello oscuro, que viste pantalón negro y camisa blanca, la cual se encuentra levantando el brazo izquierdo utilizando sus dos dedos índice y anular formando la letra "V".»</p>
--	--

Por su parte, el denunciado Fabián Bernal Vázquez, aportó como medios de convicción dos vinilonas, con las cuales pretende acreditar que dichos medios de publicidad corresponden a los que fueron motivo de la queja, los cuales contienen entre otros elementos la palabra "PRECANDIDATO A"; sin embargo, dada la naturaleza de dichas pruebas, solo es posible obtener indicios de que las referidas vinilonas son las mismas de las que se dio cuenta en el acta circunstanciada VOEM/55/06/2018. Del contenido de las referidas vinilonas se desprenden las características siguientes:



Imágenes de las vinilonas	Contenido descrito por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos.
	<p>«Se trata de dos vinilonas de aproximadamente un metro de alto, por ochenta centímetros largo, en las cuales se puede apreciar las leyendas "FABIÁN" con letras en color blanco, "BERNAL" con letras en color rosa, debajo de ellas, con letras más pequeñas la palabra "PRECANDIDATO", a continuación con letras grandes la leyenda "PRESIDENTE MUNICIPAL", enseguida se observa lo que parece ser una mano formando de forma estilizada una letra "V" con los dedos índice y anular, debajo de ella la frase "EN METEPEC LA VIA ES RADICAL" con letras en color blanco y rosa, en la parte inferior se aprecia el emblema o logotipo del Partido Político Local Vía Radical, del lado derecho se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino de compleción mediana, tez blanca, cabello oscuro, que viste pantalón negro y camisa blanca, la cual se encuentra levantando el brazo izquierdo utilizando sus dos dedos índice y anular formando la letra "V", así como la frase "#LaVíaCorrecta", asimismo se aprecia un dispositivo electrónico, enseguida la leyenda "whats app", y lo que parece ser un número telefónico, de igual manera, se observan las redes sociales del Partido Político Local Vía Radical en twitter y facebook. »</p>

Cabe hacer mención que, las pruebas antes reseñadas al ser pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.¹²

Aunado a lo anterior, la parte quejosa además ofreció como medios de prueba el acta circunstanciada con número de folio VOEM/55/06/2018 de fecha treinta de abril,¹³ realizadas por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 55 del IEEM, con sede en Metepec, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral; para mayor ilustración el contenido de dicha documental se precisa en el siguiente cuadro:

UBICACIÓN: Calle Ignacio Zaragoza sin número, Barrio Espíritu Santo, municipio de Metepec, Estado de México.

Imágenes anexas al acta

Descripción del contenido

«**PUNTO ÚNICO:** A las diez hora con ocho minutos del día en que se actúa, me constituí en la calle Ignacio Zaragoza S/N en el Barrio Espíritu Santo, Metepec, México una vez cerciorada de que fuese el domicilio con base en la observación de los señalamientos viales, placas con el nombre de la calle, así como por la referencia proporcionada por el solicitante, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa un inmueble de 2 niveles, en la calle Ignacio Zaragoza barrio del Espíritu Santo, Metepec. Se aprecia en el primer nivel un local, la fachada de ambos niveles está pintada de verde limón con detalles amarillos, se aprecia que hay un balcón en el segundo nivel, que es el sitio en el que se encuentran fijadas tres vinilonas, dos se encuentran juntas en el centro del balcón, y la tercera del lado izquierdo del balcón, estas tienen medidas aproximadas de un metro de alto por un metro de ancho las cuales contienen los siguientes elementos

De izquierda a derecha, la primer lona tiene fondo color rosa, se observan letras blancas con la leyenda "VIA RADICAL", lo que parece ser la letra "V" representada con los dedos índice y anular de lo que parece ser una mano.

En la segunda lona se aprecia en el extremo superior izquierdo la leyenda "FABIAN BERNAL PRESIDENTE MUNICIPAL" la palabra "FABIAN" en letras grandes mayúsculas, el apellido "BERNAL" con letras grandes, mayúsculas en color rosa y la frase "PRESIDENTE MUNICIPAL" en letras blancas mayúsculas de un menor tamaño que las anteriores, abajo aparece el símbolo "VIA RADICAL" y una mano con los dedos índice y anular haciendo un ángulo de 45 grados formando la letra V, debajo de este símbolo aparece en letras mayúsculas la frase "EN METEPEC LA VIA ES RADICAL" en la parte izquierda inferior aparece el logo de "VIA RADICAL" y de lado derecho la frase con el hashtag La Via Correcta (#LaViaCorrecta) en la parte derecha de esta segunda lona se aprecia una fotografía de una persona del sexo masculino de complexión mediana, tez blanca, cabello oscuro que viste pantalón negro, camisa blanca, cinturón

¹² Artículos 436, fracción III y 437, párrafo tercero del CEEM.

¹³ Visibles en fojas 25 a 26 del sumario.

negro, que en el brazo derecho porta un reloj de pulsera oscuro y el brazo izquierdo lo muestra levantado utilizando sus dos dedos índice y anular forma lo que parece la letra V. al fondo de la fotografía se puede ver lo que parece ser una iglesia.

Se observa la tercera vinilona, ubicada en el extremo izquierdo del balcón del inmueble en la que se aprecia en el extremo superior izquierdo la **leyenda "FABIAN BERNAL PRESIDENTE MUNICIPAL"** la palabra "FABIAN" en letras grandes y mayúsculas, el apellido "BERNAL" con letras grandes, mayúsculas en color rosa y la frase "PRESIDENTE MUNICIPAL" en letras blancas mayúsculas de un menor tamaño que las anteriores, abajo aparece **el símbolo "VIA RADICAL" y una mano con los dedos índice y anular haciendo un ángulo de 45 grados formando la letra V**, debajo de este símbolo aparece en letras mayúsculas la **frase "EN METEPEC LA VIA ES RADICAL"** en la parte izquierda inferior aparece **el logo de "VIA RADICAL" y de lado derecho la frase con el hashtag La Via Correcta (#LaViaCorrecta)** en la parte derecha de esta segunda lona se aprecia **una fotografía de una persona del sexo masculino** de complexión mediana, tez blanca, cabello oscuro que viste pantalón negro, camisa blanca, cinturón negro, que en el brazo derecho porta un reloj de pulsera oscuro y el brazo izquierdo lo muestra levantado utilizando sus dos dedos índice y anular forma lo que parece la letra V. al fondo de la fotografía se puede ver lo que parece ser una iglesia.» (Sic).

De modo que, del análisis del acta en comento al ser instrumentada por una servidora pública electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tiene valor probatorio pleno,¹⁴ respecto a que en fecha treinta de abril, se constató la existencia y contenido de la propaganda denunciada, como se muestra en el cuadro que antecede.

Ahora bien, las pruebas técnicas reseñadas, esto es, las dos imágenes —*aportadas por el quejoso*— y las dos vinilonas —*que fueron ofrecidas por el candidato denunciado*— sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.¹⁵

En ese sentido, los indicios producidos por las técnicas en estudio, respecto a la existencia y contenido de tres vinilonas con la propaganda motivo de la denuncia, se advierte que los indicios respecto a las características de contenido y espacio de los tres elementos publicitarios denunciados derivadas de las pruebas técnicas que aportó el denunciante, son plenamente coincidentes con aquéllas constatadas

¹⁴ Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

¹⁵ Artículos 436, fracción III y 437, párrafo tercero del CEEM.

por la referida Vocal de Organización en funciones de Oficialía Electoral del IEEM, es decir, los indicios producidos por las imágenes aportadas por el quejoso se encuentran corroborados con el acta circunstanciada con folio VOEM/55/06/2018 del treinta de abril, suscrita por la Vocal de Organización del Junta Municipal número 55, con sede en Metepec, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral del IEEM, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno,¹⁶ con lo cual se prueba la difusión de tres medios propagandísticos materia de la controversia, en los términos relatados en la referida acta; por tanto, tal documental resulta pertinente y hace prueba plena de su existencia.

Por otro lado, los indicios generados por las dos vinilonas aportadas por el ciudadano denunciado, en el sentido de que corresponden a las vinilonas de mérito, y que contienen entre otros elementos la palabra "PRECANDIDATO A", se estima que dichos indicios resultan insuficientes para acreditar el dicho Fabián Bernal Vázquez, ya que constituyen meros indicios que no se encuentran corroborados con otros elementos de probanza, sino que, por el contrario su fuerza de convicción se ve disminuida con el contenido del acta circunstanciada con número de folio VOEM/55/06/2018, por lo que solo tiene valor indiciario.

Por su parte, la autoridad instructora realizó una inspección ocular mediante entrevistas con la finalidad de preguntar al propietario o poseedor del inmueble en donde se localizó la propaganda denunciada, que funcionamiento o uso tiene dicho inmueble, cuyas respuestas a los cuestionamientos fueron del tenor siguiente:

NÚM.	PREGUNTAS	RESPUESTAS
1.	¿Indique que funcionamiento o uso tiene dicho inmueble?	- "Yo soy la encargada del inmueble, en la planta alta, hay varios departamentos, aquí vivo yo y otras familias; en la baja existen locales comerciales, hay una tienda como de regalo, una carpintería, una tienda de ropa y una cafetería"

¹⁶ Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

NO.	PREGUNTA	RESPUESTAS
2.	¿Indique si sabe si es una propiedad privada o pública?	- "Este inmueble es de propiedad privada, aquí vivimos varias familias"
3.	¿Indique si sabe, si dicho inmueble está catalogado como construcción con valor histórico o cultural?	"No, que yo sepa no"

Ahora bien, del resultado de la inspección ocular con entrevistas este órgano jurisdiccional puede advertir que la encargada manifestó que en la planta alta del inmueble viven varias familias y en el planta baja hay cuatro negocios, el cual es propiedad privada y que no sabe que sea una construcción con valor histórico o cultural.

Al respecto, cabe precisar que si bien, en términos de los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437 del Código local, la referida acta circunstanciada es un documento público que hace prueba plena, lo cierto es, que su contenido carece de eficacia probatoria, para los efectos aquí pretendidos.

Lo anterior es así, en razón de que de dicha acta circunstanciada se desprende, que la entrevista constituye manifestaciones unilaterales que arrojan indicios de sus afirmaciones; por tal motivo, en estima de este órgano jurisdiccional no se puede constatar el dicho del entrevistado, por lo que solo se le concede valor probatorio indiciario al dicho del entrevistado.

Sin embargo, los indicios producidos por las manifestaciones de la encargada que fue entrevistada se encuentran corroborados con el oficio número HAM/PM/162/2018, respecto a que el inmueble precitado es propiedad privada y que no es una construcción con valor histórico o cultural, lo anterior en razón de que dicho oficio constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno,¹⁷ al ser emitido por

¹⁷ Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

el Presidente Municipal de Metepec, Estado de México, en ejercicio de sus facultades.

Consecuentemente, de conformidad con el contenido probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

Se acredita la existencia y contenido de tres elementos propagandísticos en el inmueble ubicado en la calle Ignacio Zaragoza sin número, Barrio Espíritu Santo, municipio de Metepec, Estado de México, con las características siguientes:

- Una vinilona que contiene el emblema de Vía Radical.
- Dos vinilonas contienen de manera idéntica las siguientes características:
 - **Texto:** "FABIÁN BERNAL", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "EN METEPEC LA VÍA ES RADICAL" y "#LaVíaCorrecta".
 - **Imágenes:** se observa la imagen estilizada de una mano simbolizando la letra "V", además se advierte la imagen de una persona del sexo masculino que viste pantalón negro y camisa blanca, con la mano izquierda levantada simbolizando la letra "V".
 - **Emblema:** Partido político Vía Radical.

Asimismo, se tiene por **acreditado** que el inmueble ubicado en la calle Ignacio Zaragoza sin número, Barrio Espíritu Santo, municipio de Metepec, Estado de México, es de propiedad privada y no se encuentra registrado como una construcción con valor histórico o cultural.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia de los tres medios propagandísticos denunciados en el inmueble ubicado en el domicilio de Ignacio Zaragoza sin número, Barrio Espíritu Santo, municipio de Metepec, Estado de México, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B. EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

En el caso en estudio, una vez acreditada la existencia de las tres vinilonas denunciadas; se procede a determinar si constituyen una violación a la norma electoral, por lo que a continuación, se analiza si los hechos acreditados constituyen actos anticipados de campaña y si vulneran las reglas sobre propaganda de campaña.

1. Supuesta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

Una vez acreditada la existencia de tres vinilonas de propaganda política o electoral colocada en un inmueble ubicado en la calle Ignacio Zaragoza sin número, Barrio del Espiritu Santo, municipio de Metepec, Estado de México, se procede a determinar si constituyen una violación en materia electoral.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso aduce que los denunciados colocaron propaganda electoral mediante vinilonas en lugar prohibido, en el municipio de Metepec, Estado de México, alusivas al candidato Fabián Bernal Vázquez postulado por Vía Radical; lo que a su consideración constituyen violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral.

Por lo anterior, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscriben las reglas para la colocación de la propaganda electoral, en términos de lo establecido en el artículo 256 del CEEM, se establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizados por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes para la obtención del voto; asimismo; prevé que son actos de campaña en general, aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, producen y difunden los

partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, durante la campaña electoral.

Ahora bien, dicho ordenamiento en su artículo 262, párrafo primero, fracción I, IV y V del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni que obstaculicen la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o señalamientos de tránsito, ni en elementos carreteros y ferroviarios ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tampoco en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal, ni en vehículos oficiales.

Por su parte, los Lineamientos en su artículo 1.2, inciso a), se establece que los accidentes geográficos consisten en formaciones naturales, tales como cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas.

Igualmente, en el inciso i), señala que la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, constituyen equipamiento carretero.

Además, en el inciso j), establece que forman parte del equipamiento ferroviario la infraestructura integrada por bocas de túneles, durmientes, puentes de estructura metálica, señalamientos y plumas e infraestructura de cruceros.

Por su parte, en el inciso k), se señala que el equipamiento urbano lo conforman la infraestructura de las Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y

almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, infringidos por colocación de propaganda electoral de manera indebida, dado que los desvirtúan de la finalidad para la que están creados.

Descrita la normativa aplicable al caso, lo procedente es determinar la naturaleza del inmueble en donde se localizó la propaganda denunciada.

Tal como se ha descrito con anterioridad, del acta circunstanciada VOEM/55/06/2018 que se levantó con motivo de la diligencia de verificación de hechos de fecha treinta de abril, se tiene por cierto que la propaganda denunciada se colocó en el inmueble ubicado en la calle Ignacio Zaragoza sin número, Barrio del Espíritu Santo, municipio de Metepec, Estado de México, específicamente en un balcón

En ese sentido, del caudal probatorio se constató la existencia de la propaganda electoral denunciada alusiva al candidato denunciado, colocada en un inmueble de dos niveles, pintada de color verde con detalles en amarillo y en el segundo nivel se aprecia un balcón en donde se colocó la propaganda denunciada, esto es, del análisis del contenido de las actas y de las imágenes anexas a dichas documentales se desprende que el inmueble en donde se colocaron las vinilonas denunciadas no constituyen elementos de equipamiento urbano, además de que no obstaculiza la visibilidad de conductores de vehículo, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito, tampoco constituyen elementos carreteros o ferroviarios, además no forma parte de un accidente geográfico.

De igual manera, el inmueble en donde se colocaron la vinilonas denunciadas no constituye algún monumento, construcción de valor histórico o cultural, plaza pública, edificio escolar, árbol o reserva

ecológica, oficina, edificio o local ocupado por los poderes públicos u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal, toda vez que mediante el oficio HAM/PM/162/2018, el Presidente Municipal de Metepec, Estado de México, informó que el inmueble en comento, es propiedad privada y que no se encuentra registrado como construcción con valor histórico o cultural, por lo que no puede ser considerado como lugar prohibido para la difusión de propaganda, de ahí que no se actualice alguna violación a la fracciones I, IV y V del artículo 262 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que se estima que el espacio en donde se publicitaron las vinilonas denunciadas, por la propia naturaleza del mismo, es decir, tratándose de un inmueble de propiedad privada, que no se encuentra registrado como construcción con valor histórico o cultural, no implica alguna restricción para la colocación o difusión de propaganda electoral.

En este sentido, al no haberse acreditado que la propaganda electoral se colocó en lugar prohibido, no se actualiza la violación a las normas que contienen las reglas sobre colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 262, fracciones I, IV y V del CEEM, en relación con el 1.2, incisos a), i), j) y k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que resulta válido concluir la inexistencia de la violación objeto del presente estudio.

2. Supuestos actos anticipados de campaña por la difusión de tres vinilonas.

Los hechos denunciados motivo de análisis en el presente apartado, refieren que se efectuó un posicionamiento anticipado mediante la difusión de propaganda electoral en tres vinilonas, relativas a Fabián Bernal Vázquez, como candidato a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México; por lo que a continuación, se analiza el marco normativo en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México, para después proceder a verificar si se actualizan actos anticipados de campaña.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen

como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y, éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo que precede, el mismo precepto constitucional local, en su párrafo décimo segundo menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días, cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. De igual manera, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Respecto a los actos anticipados de campaña, el artículo 245 del CEEM, establece que son aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del CEEM, en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código, independientemente de que el IEEM queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, es importante destacar que las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral, por lo que el Consejo General en el acuerdo IEEM/CG/165/2017, estableció que las campañas para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano, ya sea para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral; consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del CEEM.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y/o candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral, esto es, dicha prohibición busca proteger el principio de equidad en la contienda, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

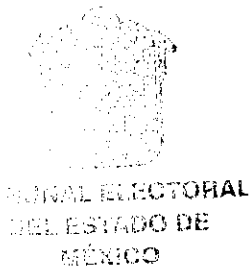
Ahora bien, para constituir actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los elementos establecidos por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁸ elementos que a continuación se describen:

Elemento Personal. Se refiere a que los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, precandidatos, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de campañas electorales.

Elemento Subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2018¹⁹, estableció que para su actualización (actos anticipados de precampaña o campaña) se requiere, de manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Los hechos denunciados motivo de análisis en el presente apartado, refieren que se efectuó un posicionamiento anticipado por la difusión

¹⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-12/2012, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹⁹ De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL."

mediante tres vinilonas de propaganda electoral relativa a Fabián Bernal Vázquez, como candidato a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México.

Ahora bien, una vez establecidos previamente los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar actos anticipados de campaña, se procede a su estudio en los siguientes términos:

En relación al **elemento personal**, se estima acreditado en virtud de que Vía Radical es un partido político local, esto es, constituye una entidad de interés público con registro local ante el IEEM.

Asimismo, respecto del ciudadano Fabián Bernal Vázquez, se actualiza el elemento personal, toda vez que, en términos del artículo 441 del CEEM resulta ser un hecho reconocido que participó como precandidato de Vía Radical, aunado a que el referido ciudadano de conformidad con el acuerdo IEEM/CG/103/2018,²⁰ ostenta la calidad de candidato de Vía Radical, al cargo de presidente municipal propietario de Metepec, Estado de México, en consecuencia al haber sido precandidato y ser candidato por el mencionado partido político, se tiene por acreditado el elemento personal.

Así, en relación al **elemento temporal** se tiene por acreditado que la propaganda denunciada se difundió mediante tres vinilonas en fecha treinta de abril, según se desprende del acta circunstanciada VOEM/55/06/2018; por tanto, tal difusión se realizó en la etapa previa a la campaña electoral, es decir, previo a la permisibilidad del posicionamiento ante el electorado en general, lo cual, indebidamente ocurrió, puesto que en el acuerdo IEEM/CG/165/2017, aprobado por el Consejo General, se estableció que las campañas en el proceso electoral en curso en esta entidad federativa, deberán realizarse entre el veinticuatro de mayo al veintisiete de junio.

Finalmente, por lo que corresponde al elemento **subjetivo**, es menester señalar que la publicidad denunciada contenida en las tres vinilonas

²⁰ Acuerdo IEEM/CG/103/2018 denominado "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Vía Radical", aprobado por el Consejo General el veintidós de abril, el cual obra agregado en el expediente en copia certificada, consultable en las fojas de 37 a 67.

denunciadas cuya existencia ya quedó debidamente acreditada, contiene los elementos o expresiones siguientes: **una vinilona** contiene el emblema de Vía Radical y **dos vinilonas** contienen el nombre "FABIÁN BERNAL", el texto "PRESIDENTE MUNICIPAL", "EN METEPEC LA VÍA ES RADICAL" y "#LaVíaCorrecta", asimismo se observa la imagen estilizada de una mano simbolizando la letra "V", además se advierte la imagen de una persona del sexo masculino que viste pantalón negro y camisa blanca, con la mano izquierda levantada simbolizando la letra "V".

De lo anterior, se advierte que una vinilona contiene únicamente el emblema de Vía Radical y dos vinilonas tiene el mismo contenido, por lo que en primer término se realizara el análisis de la vinilona que contiene únicamente el emblema del referido partido político y posteriormente se estudiaran las dos vinilonas cuyo contenido es coincidente.

Ahora bien, por lo que hace a la vinilona que únicamente contiene el emblema de Vía Radical, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza el elemento subjetivo**.

Lo anterior es así, pues si bien la propaganda denunciada cuya existencia ya quedó debidamente acreditada, contiene el emblema de Vía Radical, elemento que hace identificable a un actor político local, toda vez que el emblema constituye la expresión que identifica al partido político; sin embargo, dicho elemento no constituye un mensaje a favor de los denunciados que implique un posicionamiento anticipado; esto es, del contenido de la vinilona en estudio, se advierte que no se actualiza el **elemento subjetivo**, ello se considera así, en razón, de que en estima de este Tribunal, del análisis del elemento contenido en la vinilona, es decir, del emblema de Vía Radical, no es posible advertir que el contenido constituya un mensaje relativo a Fabián Bernal Vázquez, ni que se encuentre orientado a presentar una plataforma electoral, posicionar al ciudadano denunciado con el carácter de candidato a cargo político en particular, por lo que no es posible tener por colmado el elemento subjetivo.

Esto es, si bien, la difusión del emblema de Vía Radical mediante una vinilona, trascendió al conocimiento de la comunidad, dicha difusión no

es susceptible de constituir actos anticipados de campaña, al no tener como finalidad la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

De ahí que, por lo que respecta a la vinilona que contiene únicamente el emblema de Vía Radical, no es posible actualizar el elemento subjetivo; y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditada la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, se procede al estudio de las dos vinilonas cuyo contenido es coincidente.

En ese sentido, del contenido de las dos vinilonas es factible considerar que constituyen un posicionamiento anticipado frente a la ciudadanía para el proceso electoral local en curso, ello porque se advierte, que se ostenta como candidato a presidente municipal de Metepec, esto es, su nombre, imagen y la calidad de candidato son elementos que buscan su posicionamiento ante el electorado antes de los plazos permitidos, aunado a que relacionados con la frase "EN METEPEC LA VÍA ES RADICAL" y el emblema de Vía Radical, lo cual constituyen expresiones que identifican al partido político que lo postula y el municipio por el cual participa el ciudadano denunciado.

Esto es, del contenido de los medios publicitarios en estudio, se advierte que se actualiza el **elemento subjetivo**, porque en estima de este Tribunal, del análisis del contexto integral de los elementos que componen las vinilonas con la propaganda denunciada, se advierte que tienen como alcance constituir una manifestación explícita o inequívoca respecto a su finalidad electoral, puesto que al ciudadano Fabián Bernal Vázquez, se le otorga el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Estado de México, cuando aún no había iniciado el periodo de campañas electorales en el proceso local en curso, esto a partir de un mensaje dirigido al electorado en general, que conlleva una promoción anticipada, de cara a la jornada electoral del próximo primero de julio de dos mil dieciocho, pues es un hecho conocido que actualmente en la entidad transcurre el proceso electoral local, por el

que se renovarán a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los Ayuntamientos que conforman la entidad.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, al señalar que al analizar el elemento subjetivo, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o **se posicione a alguien** con el fin de obtener una candidatura), o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la norma jurídica** —*en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña*—, las autoridades electorales deben verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: Llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicitar plataformas electorales; o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral y que además trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, constituyan un mensaje que se apoyen en alguna de las palabras que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, se posicione a alguien o que posea un significado equivalente de apoyo.²²

²¹ En el criterio jurisprudencial 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

²² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

Ahora bien, de la publicidad motivo del presente asunto, se advierten expresiones que de forma explícita, unívoca e inequívoca poseen un significado de apoyo, es decir, denotan un posicionamiento, toda vez que la publicidad denunciada contiene el nombre e imagen del denunciado Fabián Bernal Vázquez, además de manera explícita se advierte la calidad del denunciado al contener el texto "PRESIDENTE MUNICIPAL" y "EN METEPEC LA VIA ES RADICAL", asimismo se aprecia el emblema de Vía Radical, partido político que postuló al ciudadano denunciado para el cargo de presidente municipal propietario de Metepec, Estado de México.

Aunado a lo anterior, la publicidad motivo del presente análisis trascendió al conocimiento de la ciudadanía, pues dicha propaganda se difundió mediante dos vinilonas, el treinta de abril, de ahí que su difusión se llevó a cabo en el contexto del proceso electoral local que está en curso en esta entidad federativa, por tanto incide en el proceso electoral local 2017-2018.

Cabe señalar que, la difusión de la propaganda cuestionada en la que se incluyó el nombre, imagen y la calidad de candidato del ciudadano denunciado, así como el emblema de un partido político; constituye un mensaje que divulgó de manera indebida la imagen y nombre de Fabián Bernal Vázquez, cuya incidencia trascendió al electorado en general, lo que acredita la infracción consistente en realizar anticipadamente actos de campaña; toda vez que los institutos políticos como sus militantes deben regir su conducta bajo los principios de equidad e igualdad, a fin de privilegiar el desarrollo de una contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias, sin que haya circunstancias que afecten el desarrollo equitativo de la contienda.

Por lo que, tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2018, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**", se concluye que el contenido analizado incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denota el propósito de

posicionar y solicitar el apoyo para el denunciado, es decir, contiene un significado equivalente de apoyo hacia dicha opción electoral; por lo que al haberse acreditado su existencia, en estima de este Tribunal, esas manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda en el actual proceso electoral que transcurre en el Estado de México.

En consecuencia, al haberse acreditado los elementos personal, subjetivo y temporal, se actualiza la figura de actos anticipados de campaña por la difusión de propaganda electoral relativa a Fabián Bernal Vázquez y a Vía Radical, mediante dos vinilonas ubicadas en el municipio de Metepec, Estado de México.

C. RESPONSABILIDAD DE LOS PROBABLES INFRACTORES.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado acreditada la infracción, por la difusión de propaganda electoral mediante dos vinilonas, fuera de los plazos establecidos; lo que constituye actos anticipados de campaña, en contravención a lo dispuesto en el artículo 245 del CEEM, por lo que a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados.

Así, el CEEM en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

Para determinar la responsabilidad del ciudadano denunciado, este Tribunal toma en cuenta, en primer término, que la propaganda acreditada correspondió a la promoción de Fabián Bernal Vázquez, por lo que la conducta infractora se le atribuye a éste de forma directa; ello, porque a través de la publicación acreditada, el citado ciudadano se benefició de la misma, al existir el mensaje que contiene su nombre e imagen, y ostentarse como candidato a presidente municipal de Metepec, Estado de México; así como el emblema de Vía Radical del que ahora es candidato el ciudadano denunciado para contender al cargo de presidente propietario del referido municipio, lo anterior,



tomando en cuenta que con la difusión de la publicidad denunciada quien se ve beneficiado directamente es el referido ciudadano, queda acreditada su responsabilidad.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditada la responsabilidad de Vía Radical por *culpa in vigilando*, por la omisión en su deber de cuidado en relación con la conducta denunciada, relativa a la difusión de propaganda electoral mediante dos vinilonas; ello, porque a Vía Radical le implica un deber de cuidado respecto de la propaganda que promocionen sus militantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos y candidatos, buscando que se ajusten a las reglas fijadas por las normas electorales.

En atención a lo anterior, Vía Radical es responsable de la publicación denunciada, pues en dicha propaganda se observa el emblema de dicho partido político, por tanto resulta claro que cuando la propaganda electoral de un partido político se difunda en tiempos no permitidos, la responsabilidad se actualiza respecto de éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, algún militante o simpatizante, haya sido el responsable directo de difundirla, toda vez que el legislador les proveyó un deber de cuidado.

Al efecto, resulta oportuno mencionar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²³ relativo a que de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Federal, 25, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

D. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA

²³ Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

SANCIÓN.

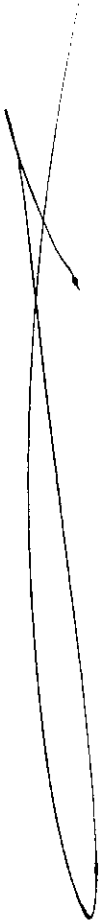
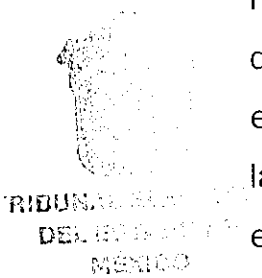
Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a Fabián Bernal Vázquez y a Via Radical por *culpa in vigilando*.

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a un militante y a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la



sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto

como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la norma electoral.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,²⁴ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La difusión de propaganda electoral mediante dos vinilonas, que contienen el emblema de Vía Radical, así como el nombre, imagen y la calidad de **candidato** de Fabián Bernal Vázquez.

Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de dos vinilonas en fecha treinta de abril.

Lugar. Las dos vinilonas se ubicaron en un inmueble ubicado en la calle Ignacio Zaragoza sin número, en el Barrio Espirito Santo, municipio de Metepec, Estado de México.

II. Tipo de infracción (acción u omisión).

La infracción consistente en la difusión de dos vinilonas con propaganda electoral del ciudadano denunciado, es de acción, ya que, no obstante a su prohibición en el periodo previo a la etapa de

²⁴ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

campañas, se localizaron los dos medios propagandísticos denunciados el treinta de abril, lo que trastoca lo establecido en el artículo 245 del CEEM.

Por cuanto hace a Vía Radical la infracción es de omisión al no cumplir con el deber jurídico de cuidado en la difusión de la propaganda cuya infracción quedó acreditada, lo que produjo su publicidad, no obstante a su prohibición en el periodo previo a la etapa de campañas, lo que trastoca lo establecido en el artículo 245 del CEEM.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es la salvaguarda del principio de equidad, a fin de evitar que en la contienda electoral, exista un posicionamiento anticipado que implique ventaja respecto de los diversos partidos políticos. De igual forma, los denunciados vulneraron el principio de legalidad, porque los denunciados violentaron lo previsto en el artículo 245 del CEEM.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia constituye a dos vinilonas con propaganda alusiva a los denunciados.

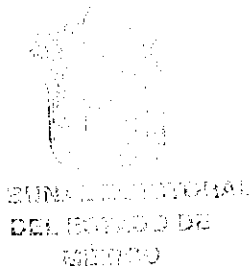
V. Intencionalidad dolosa o culposa.

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta realizada, quisiera realizar el hecho; por lo que se aprecia que la comisión fue culposa.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de la propaganda denunciada se localizó antes del inicio del periodo de campañas, en el marco del proceso electoral 2017-2018, del Estado de México.

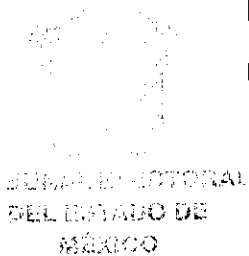
VII. Singularidad o pluralidad de la falta.



La infracción atribuida a los denunciados es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al sancionado.

VIII.- Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por Fabián Bernal Vázquez y Vía Radical por *culpa in vigilando*, en virtud de que de conformidad con el artículo 473 del CEEM, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al mencionado ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre.



IX. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la parte señalada debe ser calificada como **levísima**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto factico y medio de ejecución.

X. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en

estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

XI. Eficacia y Disuasión.

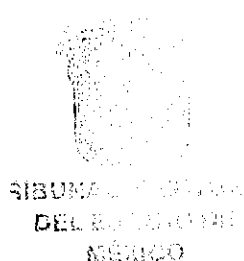
Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia de los principios de equidad y legalidad a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Fabián Bernal Vázquez y a Vía Radical por *culpa in vigilando* de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XII. Individualización de la Sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político local.

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación pública; **b)** multa de mil hasta cinco mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; y, **c)** cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del



caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la **sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a Fabián Bernal Vázquez y a Vía Radical por *culpa in vigilando*, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse **a los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Ello es así, en virtud de que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó los periodos para la realización de actos de campaña durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de dos elementos propagandístico consistente en vinilonas con propaganda electoral.
- b) Se difundió durante el proceso electoral, en la etapa previa al de campañas.
- c) Se trató de una acción por parte del ciudadano denunciado y de omisión en el caso del partido político denunciado.
- d) La conducta fue culposa.
- e) El beneficio fue cualitativo.
- f) Existió singularidad de la falta.
- g) Se vulneró el principio de equidad y de legalidad.
- h) Que los denunciados son responsables de la infracción.
- i) No se acreditó la reincidencia (atenuante).

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.



XIII.- Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de Fabián Bernal Vázquez, ni de Vía Radical.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del IEEM.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, respecto de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, respecto a actos anticipados de campaña, en los términos señalados en la presente resolución

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** a Fabián Bernal Vázquez y al partido político local Vía Radical, por las razones precisadas en la sentencia.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del IEEM, para que proceda en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MÉXICO

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiuno de junio dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

